



GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 306.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* número 287, correspondiente al sábado 14 del actual aparece inserta la siguiente

«REAL ÓRDEN-CIRCULAR:

La modificación introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporción el número de electores inscritos en las listas, que no solo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicación de aquellas dentro del plazo marcado en la disposición 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos y entre ellos el de Madrid, se han creído en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposición 2.ª de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo art. 77 fija solo ocho horas para verificar la votación, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un período de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque solo alcance á un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y solo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electores ó el de las horas en que se haya de verificar la votación.

Fijado el tiempo de la votación como queda dicho por la disposición 2.ª transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solución del conflicto.

Por otra parte se halla también establecido en el artículo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las

elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece también un impedimento legal para resolver la cuestión; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser estos, según en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones municipales; disposición que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliación cuando menos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Cortes que se ha dado para la elección de Diputados provinciales; y como la división de los términos municipales en Colegios y de estos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribución que concede á los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresión legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus términos municipales con Colegios á que hayan de concurrir más de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposición 2.ª transitoria con el artículo 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existía, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los *Boletines oficiales* antes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposición 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusión ó inclusión ante las Comisiones inspectoras del censo á menos de los 10 días que en la misma se habían fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la disposición 3.ª de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesión el 1.º de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras, puede darse á estas para la resolución el tiempo que media hasta

el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para las alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolución que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicación de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designación de Interventores conforme á lo establecido en la disposición transitoria 3.ª de la ley, para que la votación se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 días para presentar sus acaas en la Secretaría de la corporación en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abriga de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fé con que desea coadyuvar á que el planteamiento del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio, que pueda satisfacer al país en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precitadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se proroga hasta el día 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusión y exclusión contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último.

2.ª Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes antes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3.ª Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.

4.ª Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefiere el cita-

do art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.ª Las listas definitivas se publicarán ó insertarán como suplemento en el *Boletín oficial* antes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

6.ª La designación de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria de la ley provincial vigente.

7.ª La votación se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Cortes, mandado observar por la citada disposición 2.ª transitoria de la provincial.

8.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.ª Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta subdivisión debe hacerse y anunciarse con la anticipación debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo 1.º, título IV de la ley electoral para Diputados á Cortes sobre constitución de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto la inmediata publicación de dicha Real orden, á fin de que pueda ser conocida sin demora por el cuerpo electoral para que utilice el derecho que aquella le concede, y por las Comisiones inspectoras del censo, señores Jueces de primera instancia y Ayuntamientos de esta provincia para que puedan cumplir cuanto se preceptúa en las disposiciones insertas.

Santander 15 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Imprenta de Salvador Atienza.

BOLEYN OFFICIAL EXTRAORDINARY

of the Province of ...

[The main body of the document contains several columns of text that are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal report or official document.]

qu
(L
rio
de
Ed
P
D.
le
As
no
R
le
M
N
co
Y.
Je
ni
m
cr
so
de
vi
ra
cu
m
su
gr
de
S
PA
AC
LA
O
DE
O
R